PRIMERA INSTANCIA

REVISTA JURÍDICA

Número 23, Volumen 12

Julio-diciembre

2024

www.primerainstancia.com.mx
ISSN 2683-2151

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN
REVISTA PRIMERA INSTANCIA

EDITOR y DIRECTOR GENERAL
Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano
Profesor e investigador
Universidad Autónoma de Chiapas, México

DIRECTOR HONORARIO
Dr. Hugo Carrasco Soulé
Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México

COEDITOR GENERAL
Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas
Profesor de la Universidad Católica de Colombia

EDITOR EN SUDAMÉRICA
Dr. Manuel Bermúdez Tapia
Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú

COMITÉ EDITORIAL
Ana Carolina Greco Paes
Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil
Angelo Viglianisi Ferraro
Director Centro de Investigación "Mediterranea International Centre for Human Rights Research, Italia
Juan Marcelino González Garcete
Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay
Pamela Juliana Aguirre Castro
Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito, Ecuador
Patricio Maraniello
Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Argentina
René Moreno Alfonso
Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO
Dra. Jania Maria Lopes Saldanha
Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil

COORDINADORA DEL COMITÉ EDITORIAL
Neidaly Espinosa Sánchez
Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 23, volumen 12, julio a diciembre de 2024, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión vía red de cómputo desde el 2013, resultado de investigaciones científicas originales e inéditas, difunde resultados de estudios empíricos y teóricos preferentemente del área jurídica, con la periodicidad semestral (enero-junio / julio-diciembre).
Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52961) 6142659.
Página web: http: //www.primerainstancia.com.mx/revista-primera-instancia/
Correo: primerainstancia@Outlook.com
Alfonso Jaime Martínez Lazcano, titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151.

Las opiniones de los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

Editorial

La presente edición de Primera Instancia reúne investigaciones que abordan, desde distintas perspectivas metodológicas y contextuales, los retos más acuciantes en materia de derechos humanos, justicia, salud, envejecimiento, responsabilidad social y tecnología. Cada artículo ofrece un aporte original y fundamentado, invitando a la comunidad académica y profesional a un diálogo informado y crítico.

En esta edición, abrimos con el profundo análisis de Alfonso Jaime Martínez Lazcano, quien examina *"el amparo interamericano como expresión procesal de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*. El autor destaca que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) constituye un modelo jurisdiccional *sui generis,* basado en la distinción esencial entre el procedimiento preliminar ante la Comisión Interamericana y el proceso jurisdiccional ante la Corte. Esta diferenciación, lejos de ser meramente formal, es crucial para comprender la singularidad del sistema y su eficacia en la protección de los derechos fundamentales en la región. Martínez Lazcano invita a repensar la función del amparo interamericano como un mecanismo clave para la garantía efectiva de los derechos humanos, aportando una visión innovadora y de gran relevancia para el debate jurídico actual.

Continuando con la agenda de derechos y equidad, Merly Martínez Hernández nos presenta un análisis sobre la *"perspectiva de género en adultos mayores*". Su investigación visibiliza las desigualdades que enfrentan hombres y mujeres en la vejez, profundamente influenciadas por factores sociales, culturales y económicos. La autora enfatiza la necesidad de políticas públicas y estrategias inclusivas que reconozcan las necesidades diferenciadas y promuevan la igualdad sustantiva, así como la urgencia de investigaciones que integren voces diversas para orientar intervenciones efectivas.

En el ámbito de la salud pública, Carlos Ernesto Arcudia Hernández y Verónica Hernández Morejón abordan el tema de *"las patentes farmacéuticas y su impacto en los sistemas*

públicos de salud". Analizan el proceso de liberalización y expansión de la protección de patentes en México, así como sus consecuencias en el incremento de precios y el acceso a los medicamentos genéricos. Su estudio evidencia la necesidad de una política nacional integral que garantice el abasto y la equidad en el acceso a los medicamentos, subrayando los retos regulatorios y de supervisión que enfrenta el Estado mexicano.

Desde la perspectiva de la sostenibilidad y la ética empresarial, Isabela Moreira Domingos reflexiona sobre la *"educación ambiental, desarrollo sostenible y la responsabilidad social de las empresas"*. La autora argumenta que la responsabilidad social empresarial debe estar alineada con los principios democráticos y de derechos humanos, promoviendo una cultura de gobernanza ética. Además, resalta la importancia de incorporar valores ambientales en la educación básica, para formar ciudadanos críticos y comprometidos con el desarrollo sostenible.

En el terreno procesal, Hilmer Zegarra Escalante explora *"el apercibimiento en el derecho procesal civil peruano y su relación con los derechos humanos"*. Zegarra Escalante sostiene que el apercibimiento es una herramienta fundamental para la tutela jurisdiccional efectiva y la realización de los derechos sustanciales, siempre que los organismos jurisdiccionales hagan uso correcto y oportuno de su aplicación. El autor subraya el papel del apercibimiento en la protección de los grupos más vulnerables y en la eficacia de los procesos judiciales.

La atención a la población más envejecida es abordada por Manuel Bermúdez-Tapia en su artículo sobre *"la población vulnerable de la cuarta edad. Identificación, características y tutela especial"*, Bermúdez-Tapia identifica a las personas de ochenta años o más como un grupo con necesidades específicas en salud, economía y bienestar social, cuya vulnerabilidad se ha visto agravada por la pandemia de COVID-19. Su análisis llama a una reforma integral de las políticas sociales, que reconozca la dignidad y el valor de la cuarta edad, y garantice su inclusión y bienestar.

En el cruce entre derecho y tecnología, Hugo Carrasco Soulé y Baden García Mendoza examinan *"la textura abierta del derecho y la aplicación de la inteligencia artificial en la impartición de justicia"*. Los autores argumentan que la pandemia aceleró la modernización tecnológica de los tribunales y que la inteligencia artificial, aplicada con principios éticos, puede facilitar el acceso a la justicia y la comprensión de los derechos, superando resistencias tradicionales y mejorando la eficiencia de los sistemas judiciales.

Finalmente, Nuccia Seminario Hurtado analiza *"el acceso a la justicia de las personas adultas mayores indígenas en el Perú"*, destacando la triple desventaja que enfrentan por su edad, etnia y lengua. Seminario Hurtado enfatiza la importancia de una atención jurídica y psicológica adecuada, así como la provisión de información en lenguas originarias, para evitar la revictimización y garantizar el acceso efectivo a la justicia para este grupo vulnerable.

Esta edición representa un esfuerzo colectivo por ofrecer, análisis rigurosos y propuestas innovadoras ante los desafíos contemporáneos en derechos humanos, justicia, salud, sostenibilidad y tecnología. Agradecemos a los autores por sus valiosas contribuciones y a nuestros lectores por su compromiso con el avance científico y social.

Bienvenidos a una edición que promueve el pensamiento crítico y el compromiso con la transformación social.

Neidaly Espinosa Sánchez
Coordinadora del Comité Editorial del CAPL

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 15 de diciembre de 2024.

ÍNDICE

EL AMPARO INTERAMERICANO COMO EXPRESIÓN PROCESAL DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Alfonso Jaime Martínez Lazcano……9

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN ADULTOS MAYORES

Merly Martínez Hernández.……..……31

LAS PATENTES FARMACÉUTICAS Y SU IMPACTO EN LOS SISTEMAS PÚBLICOS DE SALUD

Carlos Ernesto Arcudia Hernández y Verónica Hernández Morejón…..……...48

EDUCACIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS

Isabela Moreira Domingos..……..74

EL APERCIBIMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL PERUANO Y SU RELACION CON LOS DERECHOS HUMANOS

Hilmer Zegarra Escalante ……..…….……..91

LA POBLACIÓN VULNERABLE DE LA CUARTA EDAD. IDENTIFICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y TUTELA ESPECIAL

Manuel Bermúdez Tapia……..……113

LA TEXTURA ABIERTA DEL DERECHO Y LA APLICACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Hugo Carrasco Soulé y Baden García Mendoza……..130

EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONA ADULTAS MAYORES INDÍGENAS EN EL PERÚ

Nuccia Seminario Hurtado……..152

EL AMPARO INTERAMERICANO COMO EXPRESIÓN PROCESAL DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[1]

Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO[*]

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* III. P*rocedimiento y proceso en el SIDH: distinciones necesarias y delimitación del objeto de estudio.* IV. *Diferenciación entre la etapa preparatoria ante la CIDH y el proceso jurisdiccional ante la corte IDH.* V**.** *Limitaciones estructurales del amparo mexicano frente al mandato de protección judicial efectiva del SIDH.* VI. *Sistemas europeo y africano: contrastes institucionales y aprendizajes comparativos.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

Resumen: Este artículo analiza el amparo interamericano desde la teoría general del proceso, enfatizando la distinción entre el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Se sostiene que el amparo interamericano, entendido como proceso judicial regional, inicia formalmente ante la Corte IDH, órgano con competencia contenciosa y facultad decisoria vinculante, mientras que la CIDH cumple una función preparatoria cuasijurisdiccional. Además,

[1] Trabajo recibido el 22 de septiembre de 2024 y aprobado el 15 de diciembre de 2024.
[*] Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt Nivel I, Doctor en Derecho Público, profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Chiapas y profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Vicepresidente de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Director de la Revista Primera Instancia. Contacto: alfonso.martinez@unach.mx. ORCID https://orcid.org/0000-0003-0367-4716

se realiza un análisis comparativo con los sistemas europeo y africano de protección de derechos humanos, identificando aprendizajes estructurales y procedimentales. La sistematización de principios procesales esenciales en el Sistema de Peticiones Individuales o Colectivas (SPIC) permite reconocer la naturaleza jurisdiccional *sui generis* del amparo interamericano. Finalmente, se subraya la importancia de preservar la coherencia dogmática para fortalecer la legitimidad y eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en la protección de los derechos humanos en América Latina.[2]

Palabras clave: Amparo interamericano, Corte Interamericana, derechos humanos, teoría general del proceso, sistemas regionales de derechos humanos.

Abstract: This article analyzes the Inter-American amparo through the lens of the general theory of the process, emphasizing the distinction between the procedure before the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) and the process before the Inter-American Court of Human Rights (IACtHR). It argues that the Inter-American amparo, understood as a judicial process, formally begins before the IACtHR, an organ with contentious jurisdiction and binding decision-making authority, while the IACHR performs a preparatory quasi-jurisdictional function. Additionally, a comparative analysis is conducted with the European and African human rights protection systems, identifying structural and procedural lessons. The systematization of essential procedural principles in the System of Individual or Collective Petitions (SPIC) allows recognizing the sui generis jurisdictional nature of the Inter-American amparo. Finally, the importance of preserving dogmatic coherence is underscored to strengthen the legitimacy and effectiveness of the Inter-American Human Rights System (IHR System) in protecting human rights in Latin America.

Keywords: Inter-American amparo, Inter-American Court, human rights, general theory of the process, regional human rights systems.

[2] MARTÍNEZ-LAZCANO, Alfonso Jaime, CHACÓN-TRIANA, Nathalia M., VIVAS-BARRERA, Tatiana G. y CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime, *Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015, 112. https://tinyurl.com/mskcfdub

I. INTRODUCCIÓN

El SIDH representa un mecanismo regional fundamental para la protección y promoción de los derechos humanos en América Latina y el Caribe. Este sistema se inscribe dentro de un marco internacional más amplio que busca garantizar la dignidad humana mediante la cooperación entre Estados de la región y el respeto a compromisos convencionales adoptados soberanamente. En este sentido, el SIDH comparte principios, estructuras y procedimientos con otros sistemas regionales, como el europeo y el africano, aunque con particularidades propias derivadas de su contexto histórico, político y jurídico.[3]

Desde una perspectiva dogmática y procesal, el SIDH debe entenderse no solo como un conjunto de normas sustantivas, sino también como un sistema procesal internacional que articula mecanismos específicos para la tutela efectiva de los derechos humanos. La teoría general del proceso aporta categorías esenciales —acción, jurisdicción y proceso— que permiten analizar y comprender la naturaleza jurídica del SPIC, principal mecanismo de protección dentro del SIDH.[4] Es crucial distinguir entre el procedimiento ante la CIDH, que cumple funciones preparatorias y cuasijurisdiccionales, y el proceso jurisdiccional ante la Corte IDH, órgano colegiado con competencia contenciosa y facultad decisoria vinculante. Esta distinción evita confusiones conceptuales que pueden afectar la legitimidad y eficacia del sistema, y permite delimitar con precisión el objeto de estudio en torno al amparo interamericano, entendido como proceso judicial que inicia formalmente ante la Corte IDH.[5]

La importancia del SIDH trasciende el ámbito regional, dado que sus principios y jurisprudencia han influido en la transformación de los ordenamientos internos y en la consolidación de una cultura jurídica orientada a la protección efectiva de los derechos humanos. Diversos autores han subrayado la necesidad de consolidar la consistencia teórica del sistema procesal, así como de estructurar de manera articulada los principios que lo sustentan. También

[3] CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime, CHACÓN-TRIANA, Nathalia M., MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime y VIVAS-BARRERA, Tatiana G., *Desafíos contemporáneos de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano*, JUS, Bogotá, 2023, p. 45. https://tinyurl.com/2p9s2ux2

[4] MARTÍNEZ-LAZCANO, Alfonso Jaime, *et. al.,* p. 113.

[5] VILLALBA BERNIÉ, Pablo Darío, "Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: una visión crítica", *Revista Jurídica, Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción"*, 2017, pp. 12-15. https://tinyurl.com/2mx43ytx

han abogado por la apertura hacia una justicia internacionalizada y la incorporación efectiva de los derechos humanos en el entramado jurídico nacional.[6]

1. Marco conceptual

El amparo es un mecanismo constitucional tradicional en varios países latinoamericanos que busca la protección rápida y efectiva de los derechos fundamentales frente a actos u omisiones de autoridades o particulares. Este recurso tiene como finalidad garantizar la tutela judicial inmediata cuando se vulneran derechos constitucionales, constituyendo una herramienta esencial en la defensa del Estado de derecho.

En el ámbito convencional, el amparo interamericano se configura como un mecanismo procesal dentro del SIDH, que complementa y refuerza la protección nacional. Se basa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también conocida como Pacto de San José, de 1969, cuyo objetivo es garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).[7]

La Corte IDH es el órgano judicial encargado de interpretar y aplicar la CADH. Cuya función principal es proteger los derechos humanos mediante dos mecanismos: la función contenciosa y la función consultiva.[8] El amparo interamericano se inscribe dentro de la actividad jurisdiccional contenciosa, que permite a las víctimas por medio de la CIDH presentar casos contra Estados que se afirme que han violado derechos protegidos por la CADH.

Este mecanismo procesal se activa cuando se han agotado los recursos internos en el país donde ocurrió la violación, o cuando dichos recursos no son efectivos o adecuados. En este sentido, el amparo interamericano no sustituye al amparo nacional, sino que actúa como un recurso extraordinario para garantizar la tutela judicial internacional de los derechos humanos.

El SIDH se caracteriza en el ámbito procesal por su complementariedad con los sistemas nacionales, buscando que la protección de los derechos humanos sea efectiva en todos los niveles. Así, el amparo interamericano representa una extensión del principio de tutela judicial efectiva,

[6] VILLALBA BERNIÉ, Pablo Darío, "Los derechos humanos como factor para la humanización de la ciencia jurídica", *Criterios. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional* 12, 2019, no. 2, pp. 53-84. https://tinyurl.com/vevbdp8p

[7] Aunque no todos los 35 Estados del continente americano aceptan este instrumento.

[8] VIO, Eduardo, "La naturaleza no vinculante de las opiniones consultivas de la Corte interamericana de derechos humanos", *Revista Jurídica Digital UANDES*, 2018, no. 2, vol. 2, pp. 200-214. https://tinyurl.com/56hdumvz

consagrado en el artículo 25 de la CADH, que garantiza el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes para proteger derechos fundamentales.[9]

Así, el amparo interamericano es un mecanismo procesal que:

a) Se fundamenta en la CADH.
b) Complementa el amparo nacional, actuando a nivel convencional.
c) Busca garantizar la protección efectiva de los derechos humanos cuando los mecanismos internos fallan.
d) Forma parte de la función contenciosa de la Corte IDH.

2. Principios procesales esenciales en el SPIC según Gómez Lara

Cipriano Gómez Lara sostiene que existe una zona común de principios generales que atraviesa todas las ramas del derecho procesal, y que constituye el núcleo de la *teoría general del proceso*.[10] Esta teoría, según José Ovalle Favela, está integrada por el conjunto de conceptos, principios e instituciones comunes [aplicables] a las diversas ramas especiales de la ciencia del derecho procesal[11]. Estos postulados permiten unificar criterios en torno a lo jurisdiccional y, a su vez, brindar herramientas metodológicas para analizar procedimientos específicos, como el del SPIC en el ámbito interamericano.

Gómez Lara identifica siete principios esenciales[12] que permiten reconocer la naturaleza propiamente jurisdiccional de un proceso. Su aplicación al SPIC es útil para sostener que, pese a la singular configuración, este mecanismo posee estructura y finalidad procesal en sentido técnico.

Los principios son los siguientes:

a) El contenido de todo proceso es un litigio. El proceso interamericano tiene por objeto la resolución de controversias jurídicas que giran en torno a la alegación de actos u omisiones estatales presuntamente violatorios de derechos humanos convencionales. Se trata de una pugna entre una persona o grupo que afirma ser víctima y un Estado que sostiene la convencionalidad de su actuación.
b) La finalidad de todo proceso es solucionar el conflicto. Cuando se declara procedente la pretensión de la parte peticionaria, la Corte IDH ordena medidas de reparación integral, las

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *¿Qué es la Corte IDH?.* https://tinyurl.com/bde74xmy
[10] GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Harla, México, 1998, pp. 31-32.
[11] OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, Harla, México, 1998, pp.45-46.
[12] GÓMEZ LARA, *op. cit*., p. 47.

cuales buscan restituir —en lo posible— el goce de los derechos afectados y prevenir futuras vulneraciones mediante garantías de no repetición.

c) Todo proceso requiere un juez o tribunal y dos partes contrapuestas. En el SPIC concurren dos posiciones principales: por un lado, la persona peticionaria, acompañada por la CIDH en calidad de parte coadyuvante; por otro, el Estado denunciado, que defiende la conformidad de sus actos con el *corpus iuris interamericano.* La Corte IDH actúa como tercero imparcial, con facultad decisoria.
d) Todo proceso presupone la existencia de una organización de tribunales. En el SIDH, la Corte IDH constituye el órgano jurisdiccional competente y definitivo. Su intervención se activa una vez que la CIDH ha agotado su función cuasijurisdiccional preliminar.
e) Todo proceso se desarrolla mediante un procedimiento con etapas. El SPIC presenta una secuencia procedimental dual: primero, ante la Comisión IDH, mediante la presentación, admisibilidad y análisis de fondo de la petición; posteriormente, ante la Corte IDH, mediante el proceso contencioso formal, siempre que el Estado haya reconocido su competencia.
f) Todo proceso contiene mecanismos de impugnación. Aunque el SIDH carece de verdaderos recursos de apelación, existe un *recurso de interpretación* que permite esclarecer el alcance de una sentencia. Sin embargo, la naturaleza de este no modifica ni revoca el fallo, por lo que se considera un instrumento aclaratorio y no un medio impugnativo en sentido estricto.
g) En todo proceso existen cargas procesales. A las partes corresponde impulsar el procedimiento mediante actos procesales como la presentación de escritos, la formulación de pruebas, el cumplimiento de prevenciones o la formulación de alegatos. El impulso procesal en el SPIC descansa, en gran medida, sobre la participación activa de las partes ante ambas instancias.

Esta sistematización contribuye a consolidar una visión del SPIC que incluye al amparo interamericano, proceso *sui generis* ante un órgano jurisdiccional, pero no por ello carente de coherencia procesal. Por el contrario, refleja la adaptación funcional del derecho procesal a la lógica del derecho internacional de los derechos humanos.

La teoría general del proceso define la naturaleza del amparo interamericano en el sistema judicial como un proceso jurisdiccional *sui generis* que cumple con las categorías esenciales del derecho procesal, tales como la existencia de un litigio, partes contrapuestas, un órgano jurisdiccional con competencia vinculante y un procedimiento estructurado en etapas claras. En este marco, el amparo interamericano se entiende como un proceso judicial que conoce la Corte IDH, órgano con competencia contenciosa y facultad decisoria vinculante, mientras que la CIDH cumple una función preparatoria y cuasijurisdiccional, sin capacidad para dictar sentencias obligatorias.[13]

II. LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte IDH es un órgano judicial autónomo creado para aplicar e interpretar la CADH y demás tratados internacionales de derechos humanos, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de los Estados miembros que han reconocido esta competencia contenciosa. Esta es una de las atribuciones principales de la Corte IDH y se refiere a la facultad para conocer y resolver casos individuales o colectivos relativos a presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados parte.

Esta competencia se ejerce cuando un Estado ha aceptado expresamente la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, lo cual ocurre mediante una declaración especial o por el hecho de ser parte en la CADH y no haber hecho reservas al respecto[14]. Actualmente, veinte Estados han reconocido esta competencia, entre ellos Argentina, Brasil, Colombia, México y Perú.

1. Procedimiento y facultades en la función contenciosa

El procedimiento previo al amparo interamericano inicia con la presentación de una petición ante la CIDH. Tras un proceso de admisión y evaluación, la CIDH puede remitir el caso a la Corte IDH para la resolución definitiva si considera que el Estado no ha cumplido con las obligaciones internacionales.

[13] MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, "Relación entre teoría general del proceso y amparo interamericano", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 2023, año 2, vol. 1, pp. 333-360. https://tinyurl.com/ye8p9sne

[14] OVALLE FAVELA, José, "La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno de los Estados latinoamericanos", *Boletín mexicano de derecho comparado*, 2012, no. 134, vol. 45, pp. 595-623. https://tinyurl.com/rme4nc2r

La Corte IDH examina el caso en dos etapas: una escrita, en la que se presentan los argumentos y pruebas, y otra oral, donde se escuchan testigos, peritos, se analizan las demás pruebas y se expresan alegatos de cierre.

En esta función, la Corte IDH tiene la autoridad para dictar sentencias vinculantes que determinan la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a derechos protegidos en la CADH. Además, puede ordenar reparaciones y medidas de restitución a favor de las víctimas. La Corte IDH también puede resolver sobre excepciones preliminares planteadas por las partes, como la inadmisibilidad o falta de competencia, y supervisar el cumplimiento de las sentencias que dicta. Esto es fundamental para garantizar la efectividad de las decisiones que emite.

2. Jurisprudencia, caso Alfonso Martín del Campo Dodd y el amparo interamericano

En el caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México, primer proceso que se presentó contra México, no se entró al fondo del asunto, porque fueron procedentes las excepciones preliminares. Debido a lo anterior, la Corte IDH estimó que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general. De acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH, se acogió la excepción preliminar "*ratione temporis*" interpuesta por el Estado para que la Corte IDH no conozca supuestas violaciones a la CADH ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998.[15]

La jurisprudencia generada en el ejercicio de la competencia contenciosa tiene un carácter obligatorio para los Estados involucrados y para todos los demás Estados, estableciendo precedentes que orientan la interpretación y aplicación de los derechos humanos en el SIDH[16]. Esta función distingue a la Corte IDH de otros órganos internacionales, al ser un tribunal con poder vinculante y capacidad para garantizar la tutela judicial efectiva a nivel convencional.

En síntesis, la competencia contenciosa de la Corte IDH es el mecanismo procesal mediante el cual se busca asegurar la protección judicial internacional de los derechos humanos,

[15] Corte IDH. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. https://tinyurl.com/mw3p6fu4

[16] VIO, Eduardo, "La naturaleza no vinculante de las opiniones consultivas de la Corte interamericana de derechos humanos", *Revista Jurídica Digital UANDES*, 2018, no. 2, vol. 2, pp. 200-214. https://tinyurl.com/4ueudbmy

complementando los sistemas nacionales y fortaleciendo el Estado de derecho en América Latina y el Caribe.

El amparo interamericano se configura como un mecanismo procesal extraordinario dentro del SIDH, orientado a garantizar la tutela judicial efectiva cuando los recursos internos de un Estado resultan insuficientes o ineficaces para proteger los derechos fundamentales de las personas. Este mecanismo se fundamenta en el principio de subsidiariedad y en la obligación estatal de garantizar recursos judiciales efectivos, conforme al artículo 25 de la CADH.

Para que proceda el amparo interamericano, es indispensable el agotamiento de los recursos internos, salvo en casos donde estos sean inexistentes, ineficaces o tardíos, lo que ha sido reiteradamente señalado por la Corte IDH en su jurisprudencia. Así, el amparo interamericano no sustituye el amparo nacional, sino que actúa como un recurso complementario y convencional para proteger derechos cuando el sistema interno falla en su función.

En la práctica, el proceso inicia con la presentación de una petición ante la CIDH, que evalúa la admisibilidad y el fondo del asunto. Si la CIDH considera que el Estado no ha cumplido con sus obligaciones, puede remitir el caso a la Corte IDH para que ejerza su competencia contenciosa y emita una sentencia vinculante.

La Corte IDH, en su función contenciosa, realiza un análisis minucioso de los hechos y de la normativa aplicable, valorando la existencia o no de violaciones a la CADH. En caso afirmativo, ordena medidas de reparación integral que incluyen la restitución, indemnización, garantías de no repetición y otras acciones necesarias para reparar el daño causado. Este enfoque integral busca no solo reparar a la víctima, sino también fortalecer el sistema jurídico del Estado para evitar futuras violaciones.

Además, el amparo interamericano ha influido en la evolución del juicio de amparo en varios países, especialmente en México, donde la Corte IDH ha señalado la necesidad de que los recursos internos sean efectivos y respeten los estándares internacionales de derechos humanos, ampliando así el alcance y la eficacia del amparo nacional.[17]

El amparo interamericano es un mecanismo procesal fundamental que garantiza la protección judicial internacional de los derechos humanos, complementando y fortaleciendo los

[17] LUNA GARCÍA, Marisol, GAUNA HORTA, Anuar Fernando, *El juicio de amparo a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* 2020. https://tinyurl.com/y849se5p

sistemas nacionales de amparo y asegurando que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

III. PROCEDIMIENTO Y PROCESO EN EL SIDH: DISTINCIONES NECESARIAS Y DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Una comprensión rigurosa del SIDH requiere distinguir con precisión entre los conceptos de procedimiento y proceso, categorías fundamentales del derecho procesal. Esta distinción no es solo terminológica, sino que delimita funciones institucionales, determina etapas jurídicas y estructura la tutela de los derechos humanos a nivel internacional.

En términos generales, todo proceso incluye un procedimiento, pero no todo procedimiento equivale a un proceso. El proceso implica la existencia de una litis con partes claramente definidas y un órgano jurisdiccional facultado para resolver obligatoriamente. En cambio, el procedimiento puede existir fuera del ámbito jurisdiccional, como una serie formalizada de actos dirigidos a la toma de decisiones administrativas, investigaciones preliminares o recomendaciones no vinculantes.

Aplicado al SIDH, el procedimiento ante la CIDH constituye la fase inicial del mecanismo tutelar. Se inicia con la presentación de la petición y se extiende hasta la eventual remisión del caso a la Corte IDH. Aunque incluye actuaciones procesales —como la evaluación de admisibilidad, la recepción de pruebas y el examen de fondo—, no constituye un proceso jurisdiccional en sentido estricto, dado que la CIDH no tiene competencia para dictar decisiones obligatorias para las partes.

El proceso interamericano propiamente dicho comienza cuando el caso es sometido a la jurisdicción de la Corte IDH. En esta etapa, el órgano jurisdiccional emite resoluciones vinculantes, dicta sentencias con efectos obligatorios y ordena medidas de reparación integral. Es aquí donde se aplican las categorías clásicas del derecho procesal: acción, jurisdicción y proceso. Esta distinción es fundamental para evitar confusiones conceptuales y comprender la estructura del SIDH. La fase ante la CIDH funciona como un filtro y etapa preparatoria, mientras que el proceso judicial de amparo interamericano se desarrolla ante la Corte IDH, desde la admisión del caso hasta la supervisión del cumplimiento de la sentencia.

El amparo interamericano es el instrumento procesal del SIDH destinado a garantizar la protección efectiva de los derechos humanos. Se activa tras el procedimiento de supervisión que la CIDH realiza respecto a un Estado parte, debido a que:

a) La Corte IDH es el órgano jurisdiccional autónomo que conoce y resuelve casos contenciosos sobre violaciones a derechos humanos, dictando sentencias definitivas y vinculantes. [18]
b) La CIDH actúa como órgano preliminar, encargado de recibir peticiones individuales, investigar, emitir informes de fondo y recomendaciones, y eventualmente remitir casos a la Corte IDH para su resolución judicial. [19]
c) Las víctimas deben agotar primero la vía ante la CIDH, que funciona como filtro y etapa preparatoria, antes de acudir a la Corte IDH.
d) Por tanto, la intervención de la CIDH corresponde a una fase previa, no contenciosa, mientras que el proceso judicial de amparo interamericano comienza con la admisión del caso por la Corte IDH.

En consecuencia, la CIDH desarrolla una función cuasijurisdiccional y política de promoción y protección de los derechos humanos, mientras que el amparo interamericano es el proceso judicial que ejerce la competencia contenciosa de la Corte IDH, instancia que emite fallos obligatorios sobre violaciones a derechos humanos.

Tabla 1. Esta estructura puede resumirse en la siguiente tabla

Órgano	Función	Etapa en el proceso	Acceso de víctimas	Naturaleza
CIDH	Recepción, investigación, informe y recomendaciones	Preparatoria / filtro	Directo	Cuasijurisdiccional
Corte IDH	Resolución judicial definitiva, sentencias vinculantes	Contenciosa/ judicial	Indirecto (tras CIDH)	Judicial

Elaboración: Propia

[18] Corte IDH. *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*, Corte IDH, San José, Costa Rica, 2018, p. 6. https://tinyurl.com/smzwnuxa

[19] VENTURA ROBLES, Manuel E., *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos,* Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2019, p. 259. https://tinyurl.com/364ehdzr

IV. DIFERENCIACIÓN ENTRE LA ETAPA PREPARATORIA ANTE LA CIDH Y EL PROCESO JURISDICCIONAL ANTE LA CORTE IDH

La inclusión doctrinal[20] de la fase ante la CIDH como parte integral del denominado "amparo interamericano" merece una crítica rigurosa desde la perspectiva jurídico-procesal y atendiendo a la naturaleza misma de la jurisdicción.

Afirmar que el amparo interamericano se inicia con la presentación de una petición ante la CIDH y que esta etapa preliminar que no forma parte del proceso, en términos análogos, a sostener que la investigación realizada por el Ministerio Público o fiscal constituye ya el juicio penal. No obstante, desde el punto de vista estrictamente jurídico, no puede hablarse de proceso ni de jurisdicción sin la intervención de un órgano dotado de potestad decisoria para emitir resoluciones vinculantes y definitivas.

En el SIDH, dicha potestad corresponde exclusivamente a la Corte IDH. Por tanto, equiparar la fase preliminar ante la CIDH con un ejercicio jurisdiccional no solo desdibuja los contornos funcionales del sistema, sino que también genera ambigüedades conceptuales que resultan impropias de un enfoque procesal coherente.

Para ilustrar esta distinción y la aplicación práctica de la competencia jurisdiccional de la Corte IDH, se presentan algunos casos emblemáticos que evidencian la función vinculante y reparadora de la Corte, en contraste con la función preparatoria y recomendatoria de la CIDH:

1. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile

La Corte IDH determinó que el asesinato de Luis Alfredo Almonacid Arellano, ocurrido en el contexto de una política de Estado de represión durante la dictadura chilena, constituye un crimen de *lesa humanidad* que no puede ser amnistiado por leyes internas. Además, concluyó que Chile incumplió su obligación de garantizar el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, debido a la aplicación de una ley de amnistía que impedía la investigación y sanción de los responsables. Este caso ejemplifica la función vinculante y reparadora de la Corte IDH, que

[20] *Cfr.* AYALA CORAO, Carlos M., "Amparo interamericano", en FERRER MACGREGOR, Eduardo, *et. al.* (Coord.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2014, t. I, pp. 75-76. https://tinyurl.com/3xksaj37

ordenó al Estado realizar un nuevo proceso con todas las garantías judiciales y creo el control difuso de convencionalidad *ex oficio*.[21]

2. Caso Comunidades Indígenas de la Oroya Vs. Perú

En este caso, la Corte IDH responsabilizó al Estado peruano por la contaminación ambiental causada por actividades mineras que afectaron gravemente a comunidades indígenas, vulnerando derechos a la vida, salud, y cultura. La Corte IDH ordenó medidas de reparación integral y la adopción de políticas públicas para proteger a las comunidades afectadas. Este fallo evidencia la capacidad de la Corte IDH para emitir sentencias vinculantes que exigen a los Estados cumplir con sus obligaciones convencionales y proteger derechos colectivos.[22]

En este sentido, como se señalado:

La distinción entre la CIDH y la Corte IDH dentro del SIDH. A continuación, se expone una valoración detallada por puntos.

3. Naturaleza y funciones de la CIDH

a) Es correcto afirmar que la CIDH no es un órgano jurisdiccional, sino un ente cuasijurisdiccional o político-administrativo.
b) La función principal de la CIDH es recibir, investigar y emitir informes con recomendaciones, pero no puede dictar sentencias obligatorias. Las decisiones no tienen fuerza vinculante, aunque sí un peso moral y político considerable.
c) La CIDH actúa como etapa preparatoria del proceso ante la Corte IDH, decidiendo sobre la admisibilidad y el fondo de las peticiones de forma previa.
d) En situaciones graves y urgentes, la CIDH puede emitir medidas cautelares para proteger a potenciales víctimas, pero estas tampoco tienen fuerza de sentencia obligatoria.

4. Proceso ante la Corte IDH

a) El proceso judicial de amparo interamericano inicia formalmente con la intervención de la Corte IDH.

[21] Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. https://tinyurl.com/36hkhw6c
[22]Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas de la Oroya Vs. Perú.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. https://tinyurl.com/372yvjch

b) La Corte IDH sí es un tribunal internacional con competencia contenciosa y jurisdiccional, capaz de dictar sentencias definitivas, vinculantes e inapelables para los Estados parte.
c) Al igual que la CIDH, la Corte puede dictar medidas provisionales en casos urgentes, pero éstas sí son obligatorias para los Estados involucrados.
d) Las etapas clave en este proceso son la admisibilidad, el fondo del asunto y el cumplimiento de las sentencias.

5. Diferenciación de etapas

a) Hay que destacar que incluir la etapa ante la CIDH como parte del amparo interamericano puede llevar a confusiones conceptuales.
b) La fase ante la CIDH es preparatoria o administrativa, mientras que la fase ante la Corte IDH es jurisdiccional.
c) No distinguir ambas etapas puede diluir las diferencias fundamentales entre investigación CIDH y juicio Corte IDH, entre recomendación y sentencia.

6. Consecuencias del error conceptual

a) Este error puede provocar interpretaciones incorrectas sobre la naturaleza y alcance del amparo interamericano.
b) La tutela judicial efectiva en el SIDH solo se concreta con la sentencia de la Corte IDH, ya que los informes de la CIDH carecen de fuerza vinculante.

V. LIMITACIONES ESTRUCTURALES DEL AMPARO MEXICANO FRENTE AL MANDATO DE PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA DEL SIDH

El juicio de amparo mexicano es considerado inconvencional por la ineficacia estructural del amparo para cumplir con los estándares internacionales de protección judicial efectiva de los derechos humanos, tal como exige el artículo 25 de la CADH. Aunque el juicio de amparo es un mecanismo constitucional destinado para proteger derechos fundamentales, en la práctica judicial mexicana no garantiza la sanción efectiva a los responsables de violaciones de derechos humanos, ni combate la impunidad ni asegura la reparación integral de las víctimas. Esta deficiencia implica

que el amparo no cumple con la exigencia de eficacia que impone el SIDH, lo que lo vuelve inconvencional frente a la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH.[23]

Un punto clave que destaca es la relatividad de la sentencia de amparo, que limita sus efectos solo a las partes involucradas en el juicio, permitiendo que normas o actos inconstitucionales sigan aplicándose a terceros, lo cual contraviene el principio convencional de garantía de no repetición. Este principio obliga a los Estados a erradicar cualquier acto u omisión que viole derechos humanos, lo que implica que las sentencias deben tener efectos más amplios y vinculantes para evitar la repetición de violaciones.[24]

Además, la figura de la improcedencia en el juicio de amparo, regulada en la Ley de Amparo, restringe el acceso a la justicia y limita la posibilidad de protección judicial efectiva, lo cual también ha sido cuestionado por la Corte IDH y contradice los estándares internacionales.[25] Así, el juicio de amparo mexicano, tal como está configurado y aplicado, no cumple con los parámetros de justicia plena y eficacia requeridos por el SIDH, lo que justifica la calificación de su inconvencionalidad y la necesidad de reformas profundas para adecuarlo a los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

1. Sentencias emblemáticas de la Corte IDH y exigencias a México

Casos emblemáticos como Radilla Pacheco vs. México[26] y González y otras ("Campo Algodonero") vs. México[27] han puesto en evidencia las deficiencias estructurales del juicio de amparo mexicano y la obligación del Estado mexicano de garantizar recursos judiciales efectivos, reparación integral y la no repetición de violaciones.

En el caso Radilla Pacheco, la Corte IDH condenó a México por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, señalando violaciones a derechos fundamentales como la libertad personal, integridad personal, vida, garantías y protección judiciales. La Corte IDH

[23] MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, "Inconvencionalidad del amparo mexicano por la eficacia en la protección judicial de derechos humanos", *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas*, 2019, no. 2, pp. 624-659. https://tinyurl.com/mr46jm9r

[24] MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, "Relatividad de la sentencia de amparo vs. la garantía de no repetición convencional", *Revista Primera Instancia*, 2020. https://tinyurl.com/yszzz4k9

[25] NAVARRETE RAMOS, María Antonieta, "La improcedencia en el juicio de amparo mexicano contraviene la constitución y la convención americana sobre derechos humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2014, no. 140, pp. 705-717. https://tinyurl.com/3yykszyc

[26] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. https://tinyurl.com/38rdj26f

[27] Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. https://tinyurl.com/56zyxu4d

estableció que el Estado incumplió con su deber de adoptar medidas legislativas y administrativas para garantizar justicia y verdad, además de exigir el control de convencionalidad *ex officio* por parte de los órganos judiciales mexicanos.

Por su parte, en el caso González y otras ("Campo Algodonero"), la Corte IDH destacó la falta de diligencia y efectividad en la investigación y sanción de violaciones graves, así como la insuficiente reparación a las víctimas, lo que refleja la necesidad de un sistema judicial que garantice la protección efectiva de los derechos humanos.

La Corte IDH ha exigido a México modificar aspectos del juicio de amparo para garantizar el acceso a la justicia, la reparación integral y la no repetición de violaciones, enfatizando que la tutela judicial efectiva solo se concreta con sentencias que sean vinculantes y que tengan efectos amplios para erradicar violaciones estructurales.

2. Recomendaciones para fortalecer el juicio de amparo mexicano

a) Ampliar el efecto de las sentencias de amparo para que tengan efectos *erga omnes*, de modo que las decisiones judiciales contribuyan a la erradicación estructural de normas o prácticas violatorias de derechos humanos, en cumplimiento con el principio de garantía de no repetición.[28]
b) Eliminar o reformar las causales de improcedencia restrictivas en la Ley de Amparo, para garantizar que ninguna violación de derechos humanos quede sin análisis de fondo, asegurando así el acceso pleno a la justicia y la tutela judicial efectiva.
c) Fortalecer la capacitación y especialización de jueces y magistrados en materia de derechos humanos y estándares internacionales, para que las sentencias reflejen una interpretación conforme a la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH.
d) Incorporar mecanismos para garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias de amparo, incluyendo supervisión judicial y sanciones para autoridades que incumplan, para combatir la impunidad y garantizar la reparación integral de las víctimas.
e) Promover la armonización normativa entre la Ley de Amparo y los tratados internacionales de derechos humanos, garantizando que estos últimos prevalezcan en caso de conflicto y sean plenamente aplicables en el juicio de amparo, sujetos al principio *pro homine.*

[28] GARCÍA HUERTA, Daniel Antonio, *Apuntes procesales - Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2024. https://tinyurl.com/nebsbztc

f) Facilitar el acceso a recursos judiciales para colectivos y organizaciones de la sociedad civil, permitiendo la presentación de amparos en defensa de derechos colectivos y difusos, fortaleciendo la protección en contextos estructurales.
g) Implementar medidas cautelares y provisionales más ágiles y efectivas dentro del juicio de amparo, para proteger a las víctimas en situaciones de riesgo mientras se resuelve el fondo.
h) Establecer criterios claros para la admisibilidad que prioricen la protección efectiva de derechos humanos, evitando rechazos formales que impidan el acceso a la justicia por cuestiones meramente procedimentales.
i) Fomentar la participación de la sociedad civil y organismos internacionales en la supervisión y evaluación del sistema de amparo, para identificar áreas de mejora y garantizar transparencia y rendición de cuentas.
j) Impulsar reformas constitucionales y legales que reconozcan expresamente el carácter vinculante y obligatorio de las sentencias de la Corte IDH, asegurando que el juicio de amparo mexicano se adapte a las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

VI. SISTEMAS EUROPEO Y AFRICANO: CONTRASTES INSTITUCIONALES Y APRENDIZAJES COMPARATIVOS

1. Reformas estructurales en el sistema europeo

La entrada en vigor del Protocolo N.º 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos en 1998 implicó la eliminación de la Comisión Europea de Derechos Humanos y el acceso directo de las personas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)[29]. Esta modificación buscaba una mayor celeridad y concentración procedimental, suprimiendo la etapa intermedia de instrucción. No obstante, dicha simplificación estructural derivó en mecanismos de filtrado estrictos, como el juez único, encargado de rechazar demandas manifiestamente infundadas o defectuosas desde el punto de vista formal.[30]

[29] Consejo de Europa, *Protocolo n.º 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, ETS No. 155, en vigor desde el 1 de noviembre de 1998.
[30] Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Artículo 52A, "Juez único".

2. El juez único: una funcionalidad que reemplaza parcialmente a la Comisión

Aunque el juez único no reproduce orgánicamente las funciones de la antigua Comisión, sí cumple un rol funcional de depuración preliminar. Opera como filtro procesal en la fase de admisibilidad, rechazando demandas que son evidentemente improcedentes sin deliberación colegiada[31]. En combinación con los comités de tres jueces, que también pueden rechazar demandas por unanimidad en casos repetitivos,[32] el juez único permite al TEDH gestionar el volumen masivo de solicitudes.

Por ejemplo, entre 1959 y 2017, España recibió aproximadamente 11,000 demandas; solo el 2 % fue admitido y únicamente en 151 casos hubo sentencia, de los cuales 98 constataron violaciones al Convenio.[33]

Esta realidad procesal cuestiona la creencia de que la supresión de instancias intermedias garantiza de forma automática una mayor protección sustantiva.

3. Lecciones del sistema africano: instrucción preliminar y tutela diferenciada

En contraste, el sistema africano conserva una doble instancia: la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, establecida por el artículo 30 de la Carta Africana de 1981,[34] funciona como órgano cuasi jurisdiccional y antecede al conocimiento del caso por la Corte Africana. Esta configuración —similar al sistema interamericano— permite una fase de instrucción preliminar que favorece el análisis contextualizado, en especial en entornos donde las condiciones institucionales son menos robustas.

Este modelo revela que la doble instancia no es obsoleta ni contraria a la eficiencia. Puede ser, por el contrario, una herramienta para reforzar garantías, especialmente cuando los contextos jurídicos y culturales demandan procedimientos más dialogantes.

4. Tensiones entre accesibilidad, razonabilidad y garantía judicial

El alto porcentaje de demandas inadmitidas en el sistema europeo, donde más del 95 % son rechazadas en fases preliminares,[35] evidencia la tensión entre apertura institucional y razonabilidad

[31] TEDH, *Facts and Figures 2017*. Strasbourg: European Court of Human Rights.
[32] Reglamento del TEDH, Artículo 27, "Composición de las formaciones judiciales".
[33] TEDH, *Annual Report 2017*. Council of Europe Publications.
[34] Unión Africana, *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, adoptada en 1981 y en vigor desde 1986.
[35] TEDH, *Overview 2014–2020*, Strasbourg.

procesal. Si bien la eliminación de la Comisión permitió acelerar el trámite, también generó una estructura que —en palabras del juez Antônio Augusto Cançado Trindade— buscaba "tranquilizar" a los Estados frente a la cesión de soberanía.[36]

En ese sentido, la eficiencia procesal no puede desligarse de la eficacia protectora. La justicia internacional no debe medirse únicamente por su rapidez, sino por su capacidad real de tutela frente a vulneraciones concretas.

VII. CONCLUSIONES

El análisis del amparo interamericano como expresión procesal de la competencia contenciosa de la Corte IDH permite afirmar que el SIDH constituye un modelo jurisdiccional sui generis, fundado en la distinción esencial entre el procedimiento preliminar ante la CIDH y el proceso jurisdiccional ante la Corte IDH. Esta diferenciación no es meramente formal, sino que resulta crucial para garantizar la coherencia dogmática, la legitimidad institucional y la eficacia en la protección de los derechos humanos.

La investigación demuestra que el amparo interamericano, entendido como proceso judicial regional, inicia formalmente ante la Corte IDH, órgano dotado de competencia contenciosa y potestad decisoria vinculante. La CIDH, por su parte, cumple una función preparatoria y cuasijurisdiccional, orientada a filtrar, investigar y recomendar, pero sin capacidad para dictar sentencias obligatorias. Esta arquitectura procesal, aunque compleja, responde a la necesidad de articular mecanismos efectivos de tutela judicial internacional, respetando el principio de subsidiariedad y la complementariedad con los sistemas nacionales.

El estudio comparado con los sistemas europeo y africano revela que no existe un único modelo óptimo de protección internacional de los derechos humanos. La experiencia europea, con su acceso directo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y mecanismos estrictos de filtrado, contrasta con la doble instancia africana, que privilegia la instrucción preliminar y el análisis contextualizado. Estos aprendizajes comparativos muestran que la eficiencia procesal debe equilibrarse siempre con la garantía de acceso y la tutela efectiva, evitando tanto la saturación como la denegación de justicia.

[36] *Cfr.* CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Porrúa, México, 2006.

En el caso mexicano, el juicio de amparo enfrenta limitaciones estructurales que lo hacen inconvencional frente a los estándares del SIDH, especialmente en lo relativo al acceso, la eficacia de las sentencias y la reparación integral. La jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado la necesidad de reformas profundas para asegurar que el amparo nacional cumpla con los principios de justicia plena, no repetición y acceso efectivo a la tutela judicial.

En definitiva, el amparo interamericano representa una herramienta indispensable para la protección judicial internacional de los derechos humanos en la región. Su consolidación exige preservar la coherencia dogmática, adaptar los sistemas internos a los estándares convencionales y fortalecer la cultura de respeto y garantía de los derechos fundamentales. El desafío actual es traducir estos principios en reformas institucionales y prácticas judiciales concretas que aseguren una justicia efectiva, accesible y universal.

Solo mediante la articulación coherente entre los mecanismos internacionales y nacionales, y el compromiso real de los Estados con la tutela judicial efectiva, será posible avanzar hacia una protección plena y sustantiva de los derechos humanos en América Latina y el Caribe.

VIII. BIBLIOGRAFIA

Doctrina

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Porrúa, México, 2006.

CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime, *et. al*., *Desafíos contemporáneos de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano*, JUS, Bogotá, 2023. https://tinyurl.com/2p9s2ux2

FERRER MACGREGOR, Eduardo, *et. al*., *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, t. I, UNAM, México, 2014. https://tinyurl.com/3xksaj37

GARCÍA HUERTA, Daniel Antonio, *Apuntes procesales - Juicio de Amparo*, SCJN, México, 2024. https://tinyurl.com/nebsbztc

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Harla, México, 1998.

LUNA GARCÍA, Marisol, y GAUNA HORTA, Anuar Fernando, *El juicio de amparo a la luz de la Corte IDH*, 2020. https://tinyurl.com/y849se5p

MARTÍNEZ-LAZCANO, Alfonso Jaime, CHACÓN-TRIANA, Nathalia M., VIVAS-BARRERA, Tatiana G. y CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime, *Eficacia del Sistema Interamericano de*

Derechos Humanos, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015. https://tinyurl.com/mskcfdub

OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, Harla, México, 1998.

VENTURA ROBLES, Manuel E, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Corte IDH, 2019. https://tinyurl.com/364ehdzr

Hemerografía

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, "Relación entre teoría general del proceso y amparo interamericano", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 2023, año 2, vol. 1, pp. 333–360. https://tinyurl.com/ye8p9sne

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *Inconvencionalidad del amparo mexicano por la eficacia en la protección judicial de derechos humanos*. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas*, 2019, no. 2, vol. 7, pp. 624–659. https://tinyurl.com/mr46jm9r

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, "Relatividad de la sentencia de amparo vs. la garantía de no repetición convencional", *Revista Primera Instancia*, 2020. https://tinyurl.com/yszzz4k9

NAVARRETE RAMOS, María Antonieta, "La improcedencia en el juicio de amparo mexicano contraviene la constitución y la convención americana sobre derechos humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2014, no. 140, vol. 47, pp. 705–717. https://tinyurl.com/3yykszyc

OVALLE FAVELA, José, "La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno de los Estados latinoamericanos", *Boletín mexicano de derecho comparado*, 2012, no. 134, vol. 45, pp. 595-623. https://tinyurl.com/rme4nc2r

VILLALBA BERNIÉ, Pablo Darío, "Los derechos humanos como factor para la humanización de la ciencia jurídica", *Criterios. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 2019, no. 2, vol. 12, pp. 53-84. https://tinyurl.com/vevbdp8p

VILLALBA BERNIÉ, Pablo Darío, "Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: una visión crítica", *Revista Jurídica, Universidad Católica 'Nuestra Señora de la Asunción'*, 2017, pp. 12-15. https://tinyurl.com/2mx43ytx

VIO, Eduardo, "La naturaleza no vinculante de las opiniones consultivas de la Corte interamericana de derechos humanos", *Revista Jurídica Digital UANDES*, 2018, no. 2, vol. 2, pp. 200-214. https://tinyurl.com/56hdumvz

Jurisprudencia interamericana

Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. https://tinyurl.com/mw3p6fu4

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. https://tinyurl.com/36hkhw6c

Caso Comunidades Indígenas de la Oroya Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. https://tinyurl.com/372yvjch

Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. https://tinyurl.com/56zyxu4d

Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. https://tinyurl.com/38rdj26f